

**INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO CARLOS CRUZ LÓPEZ, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**La presidenta:**

En desahogo del inciso “b” del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Carlos Cruz López, hasta por un tiempo de diez minutos.

**El diputado Carlos Cruz López:**

Con su permiso, diputada presidenta Leticia Mosso Hernández.

Compañeras diputadas, Compañeros diputados.

Medios de información y público en general.

El suscrito Diputado Carlos Cruz López, del Grupo Parlamentario de

MORENA, en uso de las facultades que nos confieren nuestra Constitución local y nuestra Ley Orgánica, hago uso de esta máxima Tribuna del Estado de Guerrero, para someter a su consideración la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE GUERRERO.

La seguridad constituye una función natural del Estado, implica el ejercicio en el monopolio del uso de la fuerza que es una tarea de carácter público y se fundamenta en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, el cual establece las bases de las instituciones de seguridad pública y que es de competencia concurrente, es decir, que su regulación, gestión y

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

administración son responsabilidad federal, estatal y municipal.

La Ley Federal de Seguridad Privada establece que la seguridad privada es la actividad a cargo de particulares y esta debe estar autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, bienes muebles o valores incluidos su traslado, instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad, etcétera.

En el artículo 1º de la mencionada ley federal se establece en sus fracciones II y III que los servicios de seguridad privada que se presten sólo dentro del territorio de una Entidad Federativa, estarán regulados como lo establezcan las leyes locales correspondientes.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la excepción a esta regulación local es que no se sobrepase los requisitos de

dicha ley federal, asimismo la ley general del sistema nacional de seguridad pública, establece que es facultad de la federación regular las empresas que prestan servicios en dos o más Entidades Federativas y las Entidades Federativas regularán empresas que operan sólo en su entidad y que los municipios no tienen facultades regulatorias.

Al respecto Puebla, Estado de México, ciudad de México, Nuevo León, Chihuahua, Chiapas, Yucatán y Morelos han creado sus leyes de carácter local de seguridad privada para que con ello poder resarcir o subsanar cualquier laguna que haya sobre el tipo de seguridad en la ley federal o para adaptarla a las condiciones y necesidades propias de sus estados, lo cual garantiza la transparencia de los procesos de registro y de control de las empresas de seguridad privada que operan en sus Entidades Federativas.

La presente iniciativa de ley tiene por objeto regular las actividades y prestación de servicios de seguridad

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

privada en todas sus modalidades, así como contar con un padrón de la infraestructura personal, equipo e instalaciones con el fin de que sus actividades y operación se apeguen a las leyes y se respeten los derechos humanos de la población.

Para lograr ese objetivo la propuesta de ley contiene un total de 86 artículos, tres títulos, 17 capítulos y 5 artículos transitorios que tienen como fin garantizar las mejores condiciones de este servicio.

Es cuanto, diputada presidenta.

### ***Versión Íntegra***

**CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva**

**Del H. Congreso del Estado de Guerrero.**

**Presentes.**

El suscrito **Diputado Carlos Cruz López**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y

Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE GUERRERO**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La seguridad privada es la que prestan las empresas de servicios de seguridad con objeto de proteger el conjunto de bienes e inmuebles y derechos para los que han sido contratadas. Estos intereses protegidos suelen ser de naturaleza privada o de particulares: edificios, almacenes, hogares, terrenos, gasolineras, cotos privados o residenciales etc. Debido a su importancia, la seguridad privada de

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

una empresa debe funcionar las 24 horas del día.

La actividad de este tipo de servicios consiste principalmente en la protección de mercancías, inmuebles, de sus ocupantes o el control de acceso a los mismos, y los realizan vigilantes de seguridad; protección de personas a través de escoltas o la instalación y explotación de sistemas que protejan dichos intereses como alarmas de seguridad o sistemas de vigilancia.

La Seguridad Privada de acuerdo a la Ley Federal de Seguridad Privada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2006, es la actividad a cargo de particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de

delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública, según cita el artículo 2 de la citada Ley. Como señala el artículo 1 de esta Ley, en sus fracciones 2 y 3 cito Textual " Los servicios de seguridad privada que se presten sólo dentro del territorio de una entidad federativa, estarán regulados como lo establezcan las leyes locales correspondientes. Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles.

El servicio de Vigilancia y Seguridad Privada tiene como objetivo disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.

En esa misma tesitura, los Estados de Puebla, Estado de México, Ciudad de México, Nuevo León, Chihuahua, Chiapas, Yucatán y Morelos, entre otros más han armonizado sus leyes estatales creando su ley de Seguridad Privada Estatal, para con ello poder resarcir cualquier laguna que haya sobre este tipo de seguridad en la ley Federal y así garantizar el bienestar de la ciudadanía.

La seguridad constituye una función natural del Estado, implica el ejercicio en el monopolio del uso de la fuerza que es una tarea de carácter público. Tomando en cuenta que el concepto de seguridad es mucho más amplio que el ejercicio del poder punitivo público, proveer de seguridad preventiva y reactiva a una sociedad constituye ejercer la función de policía, que, como su nombre lo indica, es acción que le corresponde

a la colectividad por medio de sus instituciones reconocidas.

Las fuerzas públicas del orden que realiza la policía, no son suficientes para proveer a la colectividad de la tranquilidad ante la incertidumbre del diario vivir, cuando se tiene tal percepción y los recursos para adquirir servicios suplementarios, los particulares, generalmente empresas pero también individuos, recurren a servicios de protección, que se interpongan entre ellos y sus amenazas, de modo que se reduzca al mínimo la probabilidad de un incidente que comprometa su integridad física, la de los suyos y la de sus bienes.

Esta iniciativa tiene por objeto regular las actividades y prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en el Estado de Guerrero, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes con la misma en el ámbito de competencia del Gobierno del Estado, a fin de garantizar que se realicen en las mejores condiciones

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

de eficiencia, imagen y certeza en beneficio de la población.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**UNICO.** Se crea la ley de Seguridad Privada del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

### **LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

#### **TITULO I GENERALIDADES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público y de interés social; sus disposiciones son de aplicación en todo el territorio del Estado de Guerrero en los términos establecidos por la misma.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la prestación de los servicios de seguridad proporcionados por particulares que operen en el Estado, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas.

Los Servicios de Seguridad Privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública y se ejercerán con absoluto respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 3.** Son sujetos de esta Ley las personas físicas o jurídico-colectivas que presten los servicios de seguridad privada.

**Artículo 4.** La Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es la autoridad competente para autorizar, regular, controlar, supervisar y sancionar los Servicios

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

de Seguridad Privada en cualquiera de las modalidades normadas en esta Ley.

**Artículo 5.** La aplicación e interpretación, en el ámbito administrativo de la presente Ley, corresponde al Ejecutivo por conducto de la Secretaría; la cual tiene los fines siguientes:

**I.** Consolidar un régimen de seguridad privada que privilegie la función preventiva; así mismo, que otorgue certidumbre a los Prestatarios y se proporcionen las garantías necesarias al Prestador de Servicios en la realización de sus actividades,

**II.** Diseñar, promover e implementar políticas, lineamientos y acciones mediante la suscripción de convenios con las autoridades competentes a nivel federal, estatal y municipal, para lograr una mejor organización, funcionamiento, regulación, control y evaluación de los Servicios de Seguridad Privada.

**III.** Establecer una base de datos con la información que el Prestador de Servicios deba presentar mensualmente a la Fiscalía;

**IV.** Fortalecer la seguridad pública bajo los mecanismos y esquemas que prevé la presente Ley;

**V.** Implementar un sistema de evaluación, certificación e inspección del Prestador de Servicios, Personal Operativo y de la infraestructura relacionada con los Servicios de Seguridad Privada autorizados; y

**VI.** Regular y registrar a los Prestadores de Servicios y al Personal Operativo para fomentar la incorporación de personas aptas para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, previniendo con ello la comisión de delitos;

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**I. *Autorización.***- El acto administrativo por el que la Secretaria permite a una persona, física o moral,

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

prestar Servicios de Seguridad Privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley;

**II. Cédula.-** Cédula de Identificación del Personal Operativo;

**III. Fiscalía.-** La Fiscalía General del Estado;

**IV. Ley.-** La Ley de Seguridad Privada del Estado de Guerrero;

**III. Municipios.-** Los Municipios del Estado de Guerrero;

**VI. Prestador de Servicios.-** Persona física o moral con autorización y Registro para prestar servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades;

**V. Personal Operativo.-** Los individuos destinados a la prestación de Servicios de Seguridad Privada en cualquiera de sus modalidades, contratados por el Prestador de Servicios;

**VI. Prestatario.-** La persona física o moral, de derecho privado o público, que contrata o recibe los Servicios de Seguridad Privada;

**VII. Inspectores.-** Personal autorizado por la Secretaria para

realizar visitas y diligencias de inspección;

**VIII. Registro.-** El Registro Estatal de Empresas, Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Privada, incluida la información de las personas físicas o morales que hayan obtenido autorización por autoridad federal competente para prestar servicios de seguridad privada; o bien, el documento expedido por la Fiscalía que certifica la inscripción de los Prestadores de Seguridad Privada que hayan obtenido autorización federal o estatal; término que para efectos de la presente Ley, podrá utilizarse de forma indistinta;

**IX. Servicios de Seguridad Privada.-** Actividad a cargo de los particulares autorizada por la Secretaria, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la prestación de servicios de seguridad y protección personal; de bienes; traslado de bienes o valores; de la información; sistemas de prevención y responsabilidades; fabricación, comercialización, almacenamiento, transportación o distribución de vestimenta e

instrumentos; servicios de blindaje; sistemas electrónicos de seguridad; así como capacitación y adiestramiento;

**X. Secretaria.-** Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

**XI. Revalidación.-** El acto administrativo por el que se refrenda anualmente la Autorización, y

**XII. Modificación.-** El acto administrativo por el que se amplía o restringe el ámbito territorial o modalidades otorgadas en la Autorización.

**Artículo 7.** Es competencia de la Secretaria, autorizar los Servicios de Seguridad Privada en sus diferentes modalidades.

**Artículo 8.-** Las modalidades en que se podrá autorizar la prestación de los servicios de seguridad privada, en el Estado de Guerrero son:

**I. SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS.** Consiste en la protección, custodia, salvaguarda,

defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;

**II. SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES.** Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;

**III. SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES.** Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;

**IV. SEGURIDAD DE LA INFORMACION.** Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;

**V. SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPONSABILIDADES.** Se refieren a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes,

solvencia, localización o actividades de personas; y

**VI. ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.** Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados.

**Artículo 9.** Los prestadores del servicio de las Empresas de Seguridad Privada, se califican como auxiliares a la función de Seguridad Pública y las personas que los realicen como coadyuvantes de las autoridades e instituciones Públicas del Estado de Guerrero, en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad estatal o municipal, en los términos establecidos en la autorización respectiva.

**Artículo 10.** La Autorización o Revalidación que la Secretaria conceda al peticionario para ser Prestador de Servicios, queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

**Artículo 11.** La Autorización que se otorgue será personal e intransferible, contendrá el número de la misma, el registro, modalidades que se autorizan, municipios que comprenda y condiciones a que se sujeta la prestación de los servicios.

La Autorización podrá ser revalidada anualmente en los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 12.** Si el peticionario de la Autorización no exhibe o cumple en su solicitud la totalidad de los requisitos señalados en esta Ley, la Secretaria lo prevendrá para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

prevención, subsane las omisiones o deficiencias que presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones o deficiencias, la solicitud será denegada.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la Fiscalía de negar autorizaciones cuando exista causa fundada para ello.

**Artículo 13.** La Autorización deberá revalidarse durante el mes de enero de cada año, debiendo el Prestador de Servicios actualizar la póliza de fianza conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como aquellas documentales que lo ameriten, tales como inventarios de bienes muebles e inmuebles, movimientos de personal, certificados de antecedentes penales, pago de derechos, modificaciones al Acta Constitutiva de la persona moral, representación de la misma, planes, programas de capacitación, adiestramiento y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran.

**Artículo 14.** En caso de que la documentación o información no cumpla con las condiciones a que se refiere el artículo anterior, o se presente incompleta, la Secretaria prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le haga saber tal situación, corrija las omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado las haya subsanado, la Revalidación será denegada.

**Artículo 15.** A más tardar el 31 de diciembre de cada año, la Secretaria publicará en el Periódico Oficial del Estado, así como en los medios electrónicos oficiales, los nombres de los Prestadores de Servicios que se encuentren autorizados y registrados, para conocimiento de la ciudadanía.

**Artículo 16.** El peticionario que haya obtenido la Autorización o Revalidación, podrá solicitar por escrito la modificación de las modalidades o el ámbito territorial en que preste el servicio, siempre que cumpla con los requisitos que

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

resulten aplicables de acuerdo a la petición planteada. En este caso, la Fiscalía resolverá lo procedente dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

**Artículo 17.** La solicitud de Autorización, Revalidación o Modificación deberá presentarse acompañada del comprobante de pago de derechos correspondiente.

**Artículo 18.** En caso de que el Prestador de Servicios no presente la solicitud de Revalidación o no subsane las omisiones a que se refieren respectivamente los artículos 22 y 23 de esta Ley, la Autorización otorgada quedará sin efectos.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS REQUISITOS PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

**Artículo 19.-** Los Prestadores del Servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos conforme a la modalidad que realicen, así como los

que establezca el reglamento de la presente Ley:

**I.** Ser persona física de nacionalidad mexicana o jurídica colectiva constituida conforme a las leyes del país;

**II.** Exhibir original del comprobante de pago de derechos por el estudio y trámite de la solicitud de autorización; y

**III.** Presentar copia certificada de los siguientes documentos:

#### **Personas físicas:**

a) Acta de nacimiento, credencial para votar y cartilla del servicio militar liberada, en caso de varones, tratándose de personas física.

#### **Personas jurídico-colectivas:**

a) Acta constitutiva, de sus estatutos y de las reformas a éstos, para el caso de personas jurídicas colectivas; y

b) En su caso, poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante.

**IV.** Señalar el domicilio de la matriz y en su caso de las sucursales en el Estado de Guerrero, precisando el

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

nombre y puesto del encargado en cada una de ellas, así como domicilio en el Estado de Guerrero, para recibir notificaciones relacionadas con todos los actos de la autorización, anexando los comprobantes domiciliarios respectivos de cada una de ellas;

**V.** Acreditar que cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que les permitan llevar a cabo la prestación del servicio de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas, estos medios se especificaran en el Reglamento de la presente Ley;

**VI.** Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, y Manual o Instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo; los lineamientos y requisitos mínimos con los que deberán de contar dichos

instrumentos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley;

**VII.** Constancia expedida por Institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa con reconocimiento oficial, que acredite que cuenta con los conocimientos profesionales y técnicos para otorgar la capacitación de los elementos;

**VIII.** Relación del personal directivo y administrativo, conteniendo currículum vitae, carta de no antecedentes penales expedida por la fiscalía y constancia domiciliaria;

**IX.** Relación de quienes se integrarán como personal directivo, administrativo y de elementos en caso de contar éstos últimos, para la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, debiendo acompañar carta de no antecedentes penales del Estado de Guerrero y con relación a los elementos el comprobante de pago de derechos correspondiente, además de señalar el nombre, Registro Federal de Contribuyente y

en su caso Clave Única de Registro de Población de cada uno de ellos;

**X.** Fotografías del uniforme a utilizar, en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos, insignias o emblemas, las cuales no deberán ser metálicas, mismos que no podrán ser iguales o similares a los utilizados por las corporaciones policiales o por las fuerzas armadas, las fotografías serán a color y con dimensiones que sean legibles;

**XI.** Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluido equipo de radiocomunicación, armamento, vehículos, equipo y aditamentos en general;

**XII.** Relación, en su caso, de perros, adjuntando copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para desempeñar ese trabajo; asimismo se anexará listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su estado de salud,

expedido por la autoridad competente;

**XIII.** Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;

**XIV.** Fotografías a colores de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos, insignias o emblemas, que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas; además deberán presentar rotulada la denominación o razón social del Prestador del Servicio y la leyenda "seguridad privada".

En caso de contar con logotipo, éste deberá ir impreso en el cofre de cada uno de los vehículos debiendo tener una dimensión de 60 cm. de alto por 60 cm. de ancho. En ambos costados, la leyenda Seguridad Privada, con letras legibles, debiendo medir cada letra 20 cm. de alto por 8

cm. de ancho y el espacio donde en caso de ser procedente se observe el número de autorización para llevar a cabo la función de Seguridad Privada.

Cuando por las dimensiones y características de los vehículos no sea posible observar lo antes señalado, tanto los logotipos como las letras serán de acuerdo a las dimensiones del mismo.

**XV.** Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad de traslado de bienes o valores, para el caso de la primer modalidad contar con vehículos para su traslado y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje autorizado por institución oficial competente, con la que se acredite el nivel del mismo, así como armamento necesario para el servicio en las dos modalidades.

**Artículo 20.-** La presentación de la solicitud, así como de la documentación antes señalada no

autorizará en ninguna forma a prestar servicios de seguridad privada ni hacer publicidad sobre los posibles servicios, hasta que no esté debidamente aprobada.

**Artículo 21.-** Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, la Secretaría prevendrá al solicitante para que, en un plazo improrrogable de veinte días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, subsane las omisiones o deficiencias; en caso de no hacerlo en el plazo señalado, la solicitud se desechará.

**Artículo 22.-** Para la revalidación de la autorización será necesario que los Prestadores del Servicio, por lo menos con treinta días hábiles previos a la extinción de la vigencia de la autorización, la soliciten y manifiesten bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones en las que se les otorgó o en su caso, actualice aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de elementos, pago de derechos,

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

póliza de fianza, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma y demás requisitos que se establezcan en el Reglamento, se llevará a cabo una visita de verificación por parte del Comité de Verificación y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, para corroborar que la empresa, se mantiene en las mismas condiciones de su autorización.

**Artículo 23.-** En caso de que no se exhiban los protestos o actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación, subsane tales omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones, la solicitud será desechada.

**Artículo 24.-** De ser procedente la revalidación, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, los requisitos

que señale el artículo 25 de la presente Ley.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 25.** Las notificaciones a los Prestadores de Servicios y Personal Operativo se harán:

- I. Personalmente;
- II. Por correo electrónico o certificado con acuse de recibo;
- III. Por cédula de notificación, y
- IV. En un lugar visible de la Secretaría.

**Artículo 26.** Serán notificadas personalmente o por correo electrónico o certificado con acuse de recibo:

- I. Las resoluciones que expidan o nieguen la Autorización y Registro para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada;
- II. La resoluciones que impongan sanciones, y

III. Las demás que establezca la presente Ley o determine la Secretaria.

Las notificaciones personales a los Prestadores de Servicios se practicarán en el domicilio de su oficina matriz. Tratándose de personas morales, las notificaciones se harán por conducto de persona con facultades para representar al Prestador de Servicios.

En el caso del Personal Operativo, las notificaciones personales se realizarán en el domicilio particular proporcionado en el Registro. De no estar actualizada la información en el Registro, la notificación se realizará en las oficinas del Prestador de Servicios y, en su defecto, en el lugar en que se encuentre.

**Artículo 27.** Serán notificados por cédula los actos administrativos que no se encuentren contemplados en el artículo anterior.

La cédula de notificación se entregará a cualquier persona mayor de edad

en el domicilio en que deba llevarse a cabo la notificación de que se trate.

La persona que reciba la notificación deberá firmar la cédula, asentando su nombre, fecha y hora en que se realizó la notificación; en caso de negarse, se hará constar dicha circunstancia en el acta que se levante, así como cualquier hecho que permita obtener la certeza de que se realizó la notificación.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL REGISTRO ESTATAL DE EMPRESAS, PERSONAL, ARMAMENTO Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA**

**Artículo 28.** El Registro Estatal de Empresas, Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Privada es un sistema de consulta y acopio de información integrado por una base de datos, suministrado por el Prestador de Servicios, su Personal Operativo y las autoridades competentes, destinado a la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los Prestadores de

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

Servicios, incluyendo al personal que desempeña cargos directivos y operativos, así como del armamento y equipo asignado.

**Artículo 29.** La Secretaria será responsable de la guarda, custodia y reserva de la información inscrita en el Registro, misma que se considerará como confidencial para los fines de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**Artículo 30.** De toda información, registro, folio o certificación que se proporcione se deberá expedir constancia por escrito, debidamente firmada por el servidor público autorizado, previo pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 31.** Para mantener actualizado el Registro, el Prestador de Servicios está obligado a informar por escrito, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la siguiente información:

I. Las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y operativo, indicando las causas de las bajas;

II. La existencia de procesos judiciales y administrativos que afecten la situación laboral de su personal;

III. Modificaciones o adiciones que presenten en su armamento, equipo, bienes, servicios o cualquier otra que impacte en la prestación del servicio.

Así mismo, deberá presentarlo aun y cuando no se produzca ninguno de los eventos a que se refiere esta disposición.

**Artículo 32.** El Registro deberá contener los apartados siguientes:

I. Nombre, razón o denominación social del Prestador de Servicios, según el caso;

II. Autorización, Revalidación, Modificación o el acto administrativo equivalente expedido por otra autoridad estatal o por la federal, ya sea que se encuentre en trámite cualquiera de dichos actos o que

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

hayan sido negados, suspendidos o revocados;

III. En su caso, la referencia del trámite desechado, negado, suspendido o revocado por las autoridades competentes de la Federación o de otras Entidades Federativas;

IV. Datos generales del Prestador de Servicios, incluyendo Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, última declaración de impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como constancia de inscripción en el Padrón de Contribuyentes del Estado;

V. Ubicación de su oficina matriz y sucursales, tanto en el Estado como en la República Mexicana, en su caso;

VI. Las modalidades del servicio y ámbito territorial;

VII. Escritura Pública que contenga el Acta Constitutiva y modificaciones, si las tuviere, para el caso de personas morales;

VIII. Representantes legales, en su caso;

IX. Personal directivo y operativo del Prestador de Servicios, debiendo incluir los siguientes datos:

- a) Nombre;
- b) Sexo;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Domicilio;
- e) Nacionalidad;
- f) Número de Seguridad Social;
- g) Certificado de Antecedentes Penales;
- h) En caso de mexicanos por naturalización, asentar los datos de la carta de naturalización respectiva expedida por la autoridad competente;
- i) Huellas dactilares;
- j) Fotografía tamaño infantil;
- k) Escolaridad;
- l) Antecedentes laborales, incluida su trayectoria en servicios de seguridad pública y privada;
- m) Altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluyendo el motivo de dichos movimientos;
- n) Estímulos y otros reconocimientos otorgados;
- o) Sanciones administrativas aplicadas, y

p) Cualquier procedimiento judicial y administrativo en su contra, en trámite o concluido.

Para la debida integración del Registro, el Prestador de Servicios deberá presentar en la Secretaria a su personal directivo y operativo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento de la Autorización, para efecto de su afiliación, toma de huellas dactilares y fotografías.

X. La descripción del armamento y equipo con que cuente el Prestador de Servicios, incluyendo el asignado al Personal Operativo, conforme a la clasificación siguiente:

1. Por cada arma de fuego, al amparo de la licencia respectiva otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá incluirse:

- a) Tipo;
- b) Marca;
- c) Modelo;
- d) Calibre;
- e) Matrícula;
- f) Folio;

g) Municiones que le hayan sido autorizadas, y

h) Estriamientos o ranurado longitudinal del cañón.

Así mismo, deberá informar la ubicación del depósito especial para la custodia de armamento, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento.

2. Respecto al equipo:

**A.** Por cada vehículo, las características siguientes:

- a) Vehículo automotor con blindaje;
- b) Vehículo automotor sin blindaje;
- c) Bicicleta, motocicleta, trimoto o cuatrimoto, y
- d) Otros vehículos o medios de transporte utilizados para el servicio.

**B)** Los Prestadores de Servicios que obtengan Autorización bajo la modalidad de Servicios de Blindaje, deberán registrar, además, los siguientes datos:

- a) El nombre, domicilio y actividad económica de la persona física o moral que le solicitó la instalación del blindaje;

b) Tratándose de instalación, comercialización o arrendamiento de unidades blindadas deberá, además, proporcionar el nombre, domicilio y actividad económica del comprador o arrendatario;

c) La duración del arrendamiento, y

d) El kilometraje inicial y final durante el arrendamiento.

**B.** Por cada forniture:

a) Esposas;

b) Tolete, PR-24 o bastón retráctil;

c) Gas lacrimógeno o gas pimienta u otro similar, y

d) Otros Implementos.

**C.** Por cada uniforme:

a) Gorra o casco de protección;

b) Pantalón;

c) Camisa, camisola y corbata;

d) Chamarra o saco;

e) Chaleco antibalas, y

f) Otros accesorios.

**D.** Por cada radio de comunicación:

a) Radio transmisor-receptor móvil, y

b) Radio base.

**E.** Por cada aparato eléctrico o electrónico:

a) Computadoras;

b) Sistema de alarma o vigilancia de circuito cerrado;

c) Arco detector de metales u otros objetos;

d) Detector portátil de metales u otros objetos;

e) Maya protectora electrificada;

f) Instrumento amplificador de voz, y

g) Otros sistemas eléctricos o electrónicos utilizados.

**F.** Cada elemento canino y equino adiestrado utilizado en la prestación del servicio.

**G.** Los demás que por su relevancia o características deban ser registrados, a juicio de la Secretaria.

**Artículo 33.** En lo conducente, el Prestador de Servicios deberá proporcionar número de serie, color, marca y demás elementos que permitan su plena identificación y, en su caso, la referencia a la factura o documentos que amparen la propiedad del equipo a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior.

**Artículo 34.** Las Empresas de Seguridad Privada que cuenten con licencia para el uso de armas de fuego, se ajustarán a las

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

disposiciones de la legislación aplicable, correspondiendo a la Fiscalía la supervisión para su cumplimiento.

**Artículo 35.** Los Prestadores de Servicios que hayan obtenido autorización de la autoridad federal competente para prestar Servicios de Seguridad Privada, deberán presentarla ante la Secretaria, así como la Cédula o documento equivalente otorgada a su Personal Operativo, para la revisión de su vigencia y cumplimiento de los requisitos establecidos, tanto en las leyes federales de la materia como en esta Ley, para su inscripción en el Registro.

La Secretaria, durante el mes de enero de cada año, revisará que la documentación a que se refiere este artículo cumpla con las disposiciones establecidas en la presente Ley, en ambos casos, previo pago de los derechos correspondientes.

La presente Ley es aplicable, en lo conducente, a los Prestadores de

Servicios a que se refiere este artículo, por lo que, conforme a lo dispuesto en la ley deberán otorgar una póliza de fianza para garantizar la adecuada prestación de los servicios, así como para responder por los daños y perjuicios que con motivo del desempeño de sus actividades ocasionen y, en su caso, para el pago de sanciones económicas.

**Artículo 36.** La Secretaría de Finanzas y Administración a través de las oficinas de Recaudación de Rentas, informará a la Secretaria de los cambios de propietario de unidades blindadas, expresando con claridad el nombre, domicilio y datos de identificación del nuevo propietario, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se realice dicho acto.

**Artículo 37.** Las Empresas de Seguridad Privada, que se encuentren en el contexto de tener autorización para el uso de armamento para el servicio interno de seguridad y protección de personas e

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

instalaciones, se ajustarán a las prescripciones, controles y supervisión que determinen las instancias que aprobaron su uso y la Secretaría cuidará de su cumplimiento.

**Artículo 38.** Los Prestadores del Servicio informarán, dentro del término señalado en el artículo 36 de la presente Ley, para el caso de no darse movimiento alguno.

**Artículo 39.** Los Prestadores del Servicio que omitan proporcionar a la Secretaría los reportes o informes que refiere el artículo anterior, se harán acreedores a la sanción prevista en esta Ley.

**Artículo 40.** Para la debida integración del Registro, la Secretaría, celebrará convenios de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatales, de la Ciudad de México y Municipales, para que remitan recíprocamente la información que se indica anteriormente, misma que podrá ser consultada por dichas autoridades.

**Artículo 41.** Toda información proporcionada a la Secretaría será confidencial y solo se dará a conocer mediante solicitud debidamente fundada y motivada por autoridad judicial, ministerial o administrativa.

**Artículo 42.-** El Registro proporcionará información de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública o a petición de autoridad competente.

## **CAPITULO VI**

### **CEDULAS DE IDENTIFICACIÓN**

**Artículo 43.-** La Secretaría proporcionará una vez autorizados y a costa de los Prestadores del Servicio, las cédulas de identificación de sus elementos. La cédula será de uso obligatorio y deberá contar con la información que establezca la Agencia.

La Secretaría, validará los datos de los elementos con la documentación que para el efecto requiera.

**Artículo 44.** La Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que se hayan recibido los documentos a que se refiere el artículo anterior, procederá a su revisión, verificación de autenticidad y legalidad, integrando el expediente respectivo del solicitante.

**Artículo 45.** Cuando de la revisión se desprenda omisión o irregularidad en la presentación de documentos, la Secretaría lo comunicará al interesado, dándole un plazo de diez días hábiles improrrogables para subsanar las omisiones o irregularidades, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en ese tiempo, se tendrá por no presentada la solicitud para la emisión de las cédulas y en consecuencia se deberá de abstener de contratar al elemento.

**Artículo 46.** Esta cédula deberá ser portada durante la prestación del servicio, de modo tal que sea observable a la vista. En caso de robo, pérdida o extravío de la misma el interesado deberá reportarlo por escrito al prestador del servicio, quien

deberá denunciarlo ante el Ministerio Público y con copia de instrumento emitido por la instancia antes señalada, solicitar su reposición a la Secretaría, a través de la Agencia. En caso de baja el prestador del servicio deberá recoger la cédula y entregarla.

Su uso indebido será responsabilidad de quien la porta y del prestador de servicio.

## **CAPITULO VII**

### **DEL PERSONAL DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y ELEMENTOS**

**Artículo 47.** Los elementos se deberán regir, en lo conducente, por los principios de actuación y deberes de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, de conformidad con los lineamientos que señala la Ley.

**Artículo 48.** Previamente a su contratación, los prestadores del servicio deberán presentar por escrito a la Secretaría, la relación de los aspirantes, conteniendo nombre completo y Clave Única de Registro

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

de Población (CURP), certificado de no antecedentes penales para que se en su caso la Secretaría efectúe las consultas indispensables ante la Fiscalía General del Estado De Guerrero, así como al órgano competente del Sistema Nacional de Seguridad Publica, para que en caso de alguna irregularidad respecto a los elementos dé vista al prestador del servicio para que en un término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, manifieste o aclare los elementos convincentes y documentales de dicha situación, debiéndose en consecuencia de abstenerse de contratarlo, hasta en tanto se resuelva su situación para la procedencia o no de su contratación.

**Artículo 49.** Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y elementos al servicio de las Empresas de Seguridad Privada, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Ser mayor de edad;

III. No ser miembro activo de los Cuerpos de Seguridad Pública federal, estatal o municipal o de las fuerzas armadas;

IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año, ni estar sujeto a proceso penal;

V. No haber sido destituido de los Cuerpos de Seguridad Pública federal, estatal o municipal ni de las Fuerzas Armadas por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en esta Ley;

b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono de servicio;

c) Por incurrir en falta de honestidad o abuso de autoridad;

d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales sustancias;

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

f) Por presentar documentación falsa o apócrifa.

g) Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto;

h) Por cualquier otra causa análoga a las antes referidas.

VI. Conducirse con estricto apego al orden jurídico, respetando en todo momento los Derechos Humanos y derechos de terceros, en el ámbito del desarrollo de sus actividades;

VII. Proteger y salvaguardar todos los recursos o propiedades, materiales y humanos de una compañía, industria o comercio, dentro de los límites fijados para el desarrollo de sus funciones y que tenga bajo su custodia;

VIII. Abstenerse de realizar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales; salvo en los casos de flagrante delito y de actos que atenten contra los bienes y personas

para las que preste sus servicios, deberá de hacerlo de manera inmediata y ante autoridad competente;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica, social, ideológica-política o por algún otro motivo, respetando en todo momento el manual de operaciones, consignas y obligaciones que para el desarrollo de sus servicios emita la Secretaría;

X. Conducir su actuación con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y sus bienes, de la industria o comercio que tenga bajo su protección;

XI. Preservar el secreto que por razón del desempeño de sus funciones conozca dentro de las instalaciones que proteja o área operacional, observando en todo momento honestidad, lealtad y responsabilidad en el cumplimiento de su deber;

XII. Obedecer las órdenes de sus superiores siempre y cuando no sean contrarias a derecho y cumplir con todas sus obligaciones enmarcadas

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

en el manual de operaciones o consignas que se emitan para la diversidad de servicios fuera de las áreas públicas;

XIII. Auxiliar a las Instituciones Públicas en situaciones de emergencia o cuando así sea requerido en los casos que este mismo ordenamiento señale;

XIV. Solicitar la intervención de la autoridad competente cuando en el desempeño de sus labores conozca de hechos que puedan ser constitutivos de delito;

XV. Cumplir las disposiciones vigentes en materia de distintivos y emblemas que debe portar los elementos y los vehículos que les asigne la empresa a la cual pertenezcan;

XVI. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes, psicotrópicos o enervantes o cualquier otra sustancia que altere el estado de equilibrio normal de la persona y que derive con ello un detrimento en la función de seguridad de personas y sus bienes que tenga encomendados;

XVII. Queda prohibido para los elementos de seguridad privada, el

uso de uniforme, armamento y equipo de la empresa que lo contrató fuera de los lugares del servicio y en centros de juego, bares u otros similares;

XVIII. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario;

XIX. Contar con los elementos con la capacitación básica para la prestación del servicio de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas;

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y DEL PERSONAL OPERATIVO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS**

**Artículo 50.** Son obligaciones de los Prestadores de Servicios:

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

I. Prestar los Servicios de Seguridad Privada en las modalidades, términos y condiciones establecidas en la Autorización que les haya sido otorgada o, en su caso, en su Modificación;

II. Abstenerse de prestar los Servicios de Seguridad Privada sin contar con la Autorización o Revalidación correspondiente;

III. Abstenerse de realizar funciones que están reservadas a las instituciones de seguridad pública o a las Fuerzas Armadas;

IV. Ostentar de manera visible y de acceso al público, logotipo, nombre o razón social, domicilio, teléfono y el número de la Autorización y Registro en los inmuebles destinados para la prestación de servicios;

V. Solicitar a su costa ante la Secretaria, la expedición de la Cédula;

VI. Utilizar únicamente el uniforme, armamento y equipo registrados ante la Secretaria;

VII. Aplicar los manuales de operación conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;

VIII. Comunicar el cambio de domicilio del centro de capacitación y el lugar utilizado para la práctica de tiro con arma de fuego;

IX. Informar de cualquier modificación a la escritura o documentos constitutivos de la sociedad;

X. Informar de manera inmediata a la autoridad competente sobre hechos que se presuman delictivos, debiendo aportar los datos de que disponga, bajo pena de sanción por la omisión;

XI. Abstenerse de usar en su denominación, razón social, papelería, documentación y demás elementos de identificación, las palabras de "Policías", "Agentes", "Oficiales" o cualquier otra similar que pueda dar a entender una relación con los cuerpos de seguridad pública, de las Fuerzas Armadas u otras autoridades; de igual forma, el Prestador de Servicios o su Personal Operativo no podrán utilizar el escudo, la bandera nacional y los logotipos oficiales de las instituciones de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de otros países, en el equipo, insignias, identificaciones y documentos y, en

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

general, en toda clase de bienes muebles o inmuebles del Prestador de Servicios, quedando prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identificación y la utilización de credenciales distintas a las autorizadas;

XII. Implementar los mecanismos que garanticen que el Personal Operativo cumpla con las obligaciones establecidas en los artículos 47, 48 y demás disposiciones contenidas en la presente Ley;

XIII. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso similar, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, el Estado o los municipios;

XIV. Utilizar el término "Seguridad" siempre acompañado del adjetivo "Privada";

XV. Ostentar de manera visible en los vehículos utilizados para la prestación del servicio el nombre, la denominación o razón social, logotipo y número que los identifique plenamente; en ningún caso podrán utilizar vehículos de procedencia

extranjera cuya estancia en el país sea ilegal;

XVI. Abstenerse de instalar sirenas en los vehículos destinados para la prestación del servicio;

XVII. Que las torretas que instalen en sus vehículos no ocasionen confusión con las utilizadas en las patrullas de los integrantes de las instituciones policiales o las Fuerzas Armadas;

XVIII. Que el uniforme, insignias o similares que utilice el Personal Operativo, sean diferentes de los que corresponde usar a los integrantes de las instituciones policiales o a las Fuerzas Armadas, evitando que exista confusión;

XIX. Que el Personal Operativo use el uniforme, armamento y equipo únicamente en los lugares y horarios de prestación del servicio;

XX. Que el Personal Operativo actúe de conformidad con el marco normativo establecido y con estricto respeto a los derechos humanos, observando los principios de actuación y cumpliendo con las obligaciones que le impone esta Ley, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XXI. Efectuar la selección y contratación del personal operativo de conformidad con los requisitos exigidos en el presente ordenamiento y de acuerdo a la modalidad autorizada;

XXII. Proporcionar al personal las prestaciones de seguridad social y demás inherentes, en los términos de las leyes aplicables;

XXIII. Proporcionar, en los términos de esta Ley, capacitación y adiestramiento a su Personal Operativo, acorde a las modalidades de prestación del servicio autorizadas y en las instituciones debidamente certificadas para ello, incluyendo aspectos básicos de la norma jurídica que señale su debido actuar como auxiliares de las instituciones de seguridad pública;

XXIV. Abstenerse de contratar a quien haya sido separado o cesado de las Fuerzas Armadas o institución de seguridad pública federal, estatal, municipal o privada, por alguna de las causales establecidas en esta Ley;

XXV. Notificar a la Secretaria, por escrito y de manera mensual, las altas y bajas de su personal;

XXVI. Responder por los daños y perjuicios que por la prestación de sus servicios se originen;

XXVII. Denunciar de inmediato ante el Ministerio Público el robo, pérdida o extravío de armamento y equipo, exhibiendo a la Secretaria copia certificada de las actuaciones realizadas, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que haya ocurrido el evento;

XXVIII. Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida cuando se desarrolle alguna visita de inspección o cuando la Fiscalía lo requiera;

XXIX. Informar sobre el cambio de domicilio fiscal o legal de la oficina matriz y sucursales, así como el de las instalaciones utilizadas para el depósito especial de armamento y equipo;

XXX. Evitar en todo momento inferir, tolerar o permitir actos de tortura, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública;

XXXI. Revalidar anualmente la Cédula, así como instruir e inspeccionar que el Personal Operativo la utilice obligatoriamente durante su jornada de trabajo;

XXXII. Asignar a los servicios al Personal Operativo que se encuentre debidamente capacitado en la modalidad requerida;

XXXIII. Evitar la utilización de medios materiales o técnicos cuando pudieran causar daño o perjuicios a terceros o poner en peligro a la sociedad;

XXXIV. Reportar de inmediato por escrito a la Fiscalía, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia certificada de las constancias que acrediten los hechos;

XXXV. Mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio;

XXXVI. Comunicar por escrito a la Secretaria, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier situación que provoque la suspensión de la prestación del

servicio para el cual le fue otorgada la Autorización correspondiente;

XXXVII. Tratándose de Prestadores de Servicios que operen en la modalidad prevista en el artículo 8 de la presente Ley, deberán utilizar vehículos blindados;

XXXVIII. Registrar ante la Secretaria los elementos caninos y equinos con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables;

XXXIX. Entregar a la Fiscalía, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un reporte detallado de las actividades realizadas durante el mes anterior;

XL. Abstenerse de prestar servicios en una institución de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas y en una empresa de seguridad privada, simultáneamente, con cualquier carácter;

XLI. Contar con la tecnología y medios necesarios para garantizar la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio, aun en casos de contingencia, fallas de equipo o sistemas, fallas en las comunicaciones o en el suministro eléctrico, con la finalidad de asegurar

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

la continuidad del servicio de conformidad con la modalidad autorizada;

XLII. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón de la prestación del servicio conozca;

XLIII. Señalar un domicilio en el cual puedan realizarse notificaciones y demás actos jurídicos en cada municipio donde presten sus servicios, designando representante legal en cada uno de los mismos, y

XLIV. Las demás que establezca la presente Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PERSONAL OPERATIVO**

**Artículo 51.** Son obligaciones del Personal Operativo:

I. Prestar los Servicios de Seguridad Privada en los términos establecidos en la Autorización o en la Modificación de la misma;

II. Velar por la vida e integridad física de las personas que tenga bajo su custodia;

III. Vigilar que los bienes muebles e inmuebles custodiados de conformidad con la modalidad

autorizada, no sufran robo, pérdida, menoscabo, detrimento o daño;

IV. Utilizar el uniforme completo, limpio y en buen estado;

V. Dar aviso inmediato al Prestador de Servicios sobre el robo, pérdida o extravío del equipo que le haya sido asignado, para que este último realice las acciones correspondientes;

VI. Utilizar el equipo acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose estrictamente a las normas jurídicas aplicables;

VII. Abstenerse de disponer de los bienes custodiados para beneficio propio o de terceros;

VIII. Cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

IX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio del Prestador de Servicios o Prestatarios;

X. Actualizar la información proporcionada al Registro cuando ésta sea modificada;

XI. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente;

XII. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca;

XIII. Portar en lugar visible durante el desempeño de sus funciones, la Cédula y demás medios de identificación que lo acrediten como personal de seguridad privada;

XIV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley sobre la permanencia en la modalidad autorizada al Prestador de Servicios, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XV. Respetar los reglamentos, instructivos y demás disposiciones de instituciones o lugares públicos o privados, a los que tengan acceso las personas cuya custodia les sea encomendada;

XVI. Abstenerse de consumir dentro del servicio bebidas embriagantes y dentro o fuera del servicio sustancias

psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica;

XVII. Cuando sea necesario hacer uso de la fuerza, deberá hacerlo de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites y alcances que establecen las disposiciones legales aplicables y los procedimientos previamente establecidos;

XVIII. Someterse a los procesos de evaluación que determine la Secretaria;

XIX. Conducirse en todo momento con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos humanos, evitando abusos, arbitrariedades y violencia; además de regirse por los principios de actuación y desempeño.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA CAPACITACION**

**Artículo 52.** Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a sus elementos. Dicha capacitación se podrá llevar a cabo por el Instituto, previo pago de los derechos correspondientes o instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial y con la aprobación previa de la Agencia, a través del Instituto. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para que se ejecute.

**Artículo 53.** La Secretaría, establecerá como una obligación de los prestadores de servicio, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza conforme a la normatividad aplicable y en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 54.** La Secretaría tendrá en todo momento la facultad de corroborar con los medios idóneos, que se otorgue y se continúe periódicamente con la capacitación

de sus elementos que refiere el artículo anterior.

**Artículo 55.** La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 56.** La Secretaría podrá concretar acuerdos con las instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial, con los prestadores de servicio para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas y que valide el Instituto, en los términos y formas que establezca el Reglamento.

**Artículo 57.** Los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se apliquen a los elementos por los prestadores de servicio, deberán de

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

ser actualizados y autorizados por el Instituto.

**Artículo 58.** La Secretaría verificará en cualquier momento que los prestadores de servicios practiquen a los elementos, las evaluaciones y exámenes correspondientes ante el Centro o Instituciones Privadas con reconocimiento oficial y aprobación de éste, para acreditar que no hacen uso de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y que cubren el perfil físico, médico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar.

**Artículo 59.** Los Prestadores del Servicio sólo asignarán a los servicios, a aquellos elementos que hayan acreditado la capacitación y adiestramiento, apropiados a la modalidad del servicio que desempeñen, acreditando esta situación a la Secretaría.

**Artículo 60.** La práctica de evaluaciones y exámenes que refiere el artículo 58, se sujetará a lo

dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

#### **CAPITULO IV DE LAS VISITAS DE VERIFICACION**

**Artículo 61.** La Secretaría podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación a empresas autorizadas o irregulares y éstas estarán obligadas a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

**Artículo 62.** El objeto de la visita será comprobar, que las empresas cuenten con la autorización para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de Guerrero, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables con las que se encuentren autorizadas, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

**Artículo 63.** La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los elementos; o bien de legalidad, cuando se corrobore de que las empresa cuenten con la autorización de la Secretaría o ésta esté vigente o se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

**Artículo 64.** Para la práctica de las visitas de verificación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS MEDIDAS PARA LA CORRECTA PRESTACION DEL SERVICIO**

**Artículo 65.** La Secretaría podrá garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada en instalaciones y equipo, dicha circunstancia se asentará en el acta

que se lleve a cabo con motivo de la visita.

**Artículo 66.** En términos del artículo anterior, son medidas tendientes a garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada:

I. La orden que emite la Secretaría por la que se disponen las providencias necesarias para eliminar un peligro a la sociedad, originado por objetos, productos y sustancias; asimismo, el retiro del uso de perros utilizados en el servicio, cuando éstos no cumplan con lo establecido en esta Ley, con las obligaciones a que se sujetó la autorización o con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

II. La suspensión temporal de los servicios, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas y sus bienes.

**Artículo 67.** Cuando se detecten cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo anterior, la Secretaría, podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato,

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

mediante el auxilio de la fuerza pública o señalar un plazo razonable para que se subsane la irregularidad, sin perjuicio de informar a otras autoridades competentes para que procedan conforme a derecho.

### **TITULO III DE LAS SANCIONES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 68.** Las resoluciones de la Secretaría que impongan sanciones, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los antecedentes personales del infractor;
- III. La antigüedad en la prestación de los servicios;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, y
- V. El beneficio que obtenga el Prestador de Servicios o el Personal Operativo, o bien, los daños o perjuicios causados a terceros.

**Artículo 69.** La imposición de las sanciones a los Prestadores de Servicios o al Personal Operativo por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, y demás relativas y aplicables, será independiente de la responsabilidad penal, civil o cualquier otra de carácter administrativo en que haya incurrido.

**Artículo 70.** La multa deberá pagarla el Prestador de Servicios, en la Recaudación de Rentas que corresponda al domicilio de la oficina matriz y, en el caso del Personal Operativo, en la del domicilio que obre señalado en el Registro.

**Artículo 71.** Sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 70, la autoridad podrá optar por hacer efectiva la póliza de fianza a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, en caso de que el Prestador de Servicios o el Personal Operativo incumplan con las resoluciones que impongan como sanción la multa.

**Artículo 72.** Las sanciones impuestas al Personal Operativo se harán del conocimiento del Prestador de Servicios, procediendo la Secretaria a archivar un ejemplar en el expediente del elemento respectivo.

**Artículo 73.** Las sanciones a que se refieren los artículos 76 y 77 del presente ordenamiento podrán aplicarse, según corresponda, de manera parcial o total, considerando que el Prestador de Servicios cuente con Autorización en una o más de las modalidades contempladas en esta Ley.

**Artículo 74.** Las sanciones impuestas a los Prestadores de Servicios o al Personal Operativo, serán difundidas en la página electrónica de la Secretaria.

**Artículo 75.** La Secretaria podrá imponer simultáneamente una o más de las sanciones señaladas en este Capítulo. Así mismo, de conformidad con las leyes federales de la materia, hará del conocimiento de la

Secretaría de la Defensa Nacional la sanción impuesta.

**Artículo 76.** Las sanciones económicas a que se refiere la presente Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Guerrero.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS SANCIONES AL PRESTADOR DE SERVICIOS**

**Artículo 77.** Las sanciones por incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley consistirán, respecto al Prestador de Servicios, en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de cien hasta mil veces en unidad de medida y actualización vigente;
- III. Suspensión de los efectos de la Autorización hasta por seis meses, o Revocación de la Autorización.

**Artículo 78.** La amonestación por escrito procederá en contra del Prestador de Servicios cuando:

- I. Omite informar a la Fiscalía, el robo, pérdida o extravío de la Cédula en el término que señala esta Ley, o
- II. Asigne al Personal Operativo a las modalidades autorizadas sin contar con la capacitación o certificación correspondiente.

**Artículo 79.** Se sancionará al Prestador de Servicios con multa de cien hasta mil veces en unidad de medida y actualización, en los siguientes casos:

- I. Se altere la documentación que contenga la Autorización y Registro;
- II. Asigne Personal Operativo a la prestación de servicios sin haber obtenido previamente la Cédula;
- III. Omite presentar al Registro los informes a que se refiere la presente Ley;
- IV. Permita que el Personal Operativo desempeñe el servicio sin portar la Cédula;

V. No entregue a la Secretaria el reporte de actividades dentro del término establecido en la presente Ley;

VI. Que el Prestador de Servicios o su Personal Operativo utilicen el escudo, la bandera nacional y los logotipos oficiales de las instituciones de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de otros países, en el equipo, insignias, identificaciones y documentos y, en general, en toda clase de bienes muebles o inmuebles del Prestador de Servicios;

VII. Utilice vehículos sin los emblemas, logotipos o distintivos autorizados;

VIII. Use en su nombre o razón social y documentación las denominaciones establecidas en el artículo 50, fracción XI de la presente Ley;

IX. Incumpla la obligación de capacitar y evaluar a su Personal Operativo;

X. Omite dar aviso sobre los cambios de domicilio de sus oficinas;

XI. No informe sobre la ubicación del depósito especial para el resguardo de armamento;

XII. Permita que el Personal Operativo use uniformes no autorizados con insignias o equipo no diferenciados de los que usan los cuerpos de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas;

XIII. Permita que el Personal Operativo utilice el uniforme, armamento y equipo fuera del lugar y horario de servicio;

XIV. Utilice equipo y accesorios no autorizados en los términos de la presente Ley;

XV. No utilice el número de Autorización y Registro otorgado en su documentación y equipo;

XVI. No denuncie de inmediato ante el Ministerio Público el robo, pérdida o extravío del armamento y equipo que tengan asignado;

XVII. Impida al Inspector llevar a cabo la visita ordenada por la Secretaria, o

XVIII. Reincida en los casos señalados en el artículo 77 de la presente Ley.

### **CAPÍTULO III DE LAS RESOLUCIONES**

**Artículo 80.** Las resoluciones emitidas contendrán:

I. Lugar y fecha de emisión;

II. Nombre del Prestador de Servicios, Personal Operativo y en su caso del denunciante o quejoso;

III. Una relación sucinta de las actuaciones y documentos que integran el expediente y los puntos controvertidos;

IV. Análisis de las pruebas y el valor que les corresponda;

V. Fundamentación y motivación;

VI. Los puntos resolutivos, y

VII. Nombre y firma del servidor público que designe la Secretaria.

### **CAPÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES**

**Artículo 81.** La Secretaria será la encargada de verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por contravenir las obligaciones que establece la presente Ley.

**Artículo 82.** Cuando la sanción impuesta consista en amonestación por escrito, la misma será notificada al Prestador de Servicios o al Personal Operativo involucrado, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que la imponga.

**Artículo 83.** Cuando la sanción impuesta consista en multa, el infractor deberá cubrirla dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se haya realizado la notificación de la resolución que la impuso.

**Artículo 84.** Cuando la sanción impuesta sea la suspensión de los efectos de la Autorización y Registro, la misma iniciará a partir del día siguiente en que se haya realizado la notificación de la resolución que la contenga. En dicha resolución deberá establecerse la duración de la sanción y, en su caso, su aplicación en los municipios en que se presten los servicios conforme a la modalidad autorizada, así como los términos y condiciones que deberá cumplir el

infractor para que se levante la suspensión.

Una vez verificado lo anterior, la Secretaria dictará acuerdo levantando la suspensión, mismo que deberá notificarse al Prestador de Servicios al día siguiente hábil.

**Artículo 85.** En caso de revocación de la Autorización y Registro, la resolución que la imponga deberá notificarse al Prestador de Servicios durante el día hábil siguiente de haber sido dictada.

Así mismo, dicha resolución deberá también notificarse a los Prestatarios haciéndoles saber que por virtud de la sanción impuesta cesará definitivamente la prestación de los servicios contratados, independientemente.

## **CAPITULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION**

**Artículo 86.-** Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Secretaría en aplicación

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Lunes 25 Septiembre 2023

de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o iniciar el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a su regla procedimental.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Guerrero.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, aprobada mediante el presente Decreto.

**CUARTO.-** El prestador de servicios, que no cuente con la autorización o no haya presentado la solicitud correspondiente dispondrá de un término de sesenta días naturales,

contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para regularizar su situación, fenecido este término se considerará empresa irregular y se procederá administrativamente en su contra y en su caso se dará vista al Ministerio público para que en alcance a su competencia realice las acciones que conforme a derecho proceda.

**QUINTO.-** Las solicitudes de revalidación que se presenten a partir de la vigencia de la presente Ley se sujetarán a dicho ordenamiento legal.

**Atentamente**

**Diputado Carlos Cruz López**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

A 07 de septiembre de 2023.